



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y la falta de respuesta del Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por los CC. Víctor Misael Zavala Sánchez y Jacob Champenois (solicitantes).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 16 y 27 de octubre del 2015, los solicitantes ingresaron una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/04040** y **UE/15/04102** respectivamente en las que se solicitó lo siguiente:

Información solicitada

UE/15/04040

“(…)

Quisiera conocer cuántos viajes ha realizado Andrés Manuel López Obrador, presidente del Consejo Nacional del Movimiento Regeneración Nacional (Morena) desde el primero de enero de 2014 hasta la fecha en que se registra esta solicitud de información. La información deberá estar desglosada por fecha, lugar, modo de viaje (camión, automóvil particular, avión, etc) y costo del viaje que realizó, así como el número de acompañantes. Además, requiero copia simple de los boletos de avión que Andrés Manuel López Obrador ha comprado en el periodo comprendido del primero de enero de 2014 a la fecha del registro de esta solicitud.

Particularmente, también requiero copia simple de los boletos de avión de Andrés Manuel López Obrador y su comitiva en el viaje que realizó a Europa a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

Información solicitada

partir del 13 de octubre de 2015 y que comprendió las ciudades de el Vaticano, Roma y París, Francia.

Gracias” (Sic)

UE/15/04102

“Solicito la información que acredite los gastos de traslado aéreo, hospedaje, alimentación, traslados terrestres y viáticos y cualquier otro de representación erogados por el partido político denominado MORENA durante la gira internacional realizada por el Sr. Andrés Manuel López Obrador a las ciudades de Roma (Ciudad del Vaticano), y París.

De igual forma solicito se informe cuantas personas viajaron en compañía del Sr. López Obrador adicionalmente a la Sra. Beatriz Gutierrez Müller, Andrés Manuel López Beltrán, César Yáñez Centeno Cabrera, así como el costo, fin o motivo de su acompañamiento.

Dentro de la información que se solicita se requiere el nombre y domicilio de los hoteles en los cuales se hospedaron durante la gira, y en caso de haber alquilado vehículos para transportación local, el modelo de los mismos, costos y proveedor del servicio.

Por ultimo se solicita se informe el costo por el alquiler de los salones y servicios contratados a la Maison de l'Amérique Latine ubicada en 217, Boulevard Saint Germain, 75007 PARIS, lugar en el cual se llevó a cabo la conferencia impartida por el Sr. López Obrador.” (sic)

3. **Turno al (OR).** El día 19 y 27 de octubre de 2015 respectivamente (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
4. **Respuesta del OR (UTF).** El 26 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta respecto de la solicitud **UE/15/04040** mediante oficio número INE/UTF/DRN/23226/2015, en tanto que el día 28 de octubre de 2015 esta misma Unidad dio respuesta a la solicitud



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

UE/15/04102 mediante oficio número INE/UTF/DRN/23321/2015, desprendiéndose de ambas la siguiente información:

| Respuesta de la UTF | | | | | | Tipo de información | |
|--|----------|-----------------------------|------------------------|----------------|-------|---------------------|------------|
| UE/15/04040 | | | | | | Pública | |
| <p>(...) De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Al respecto, haga saber al solicitante que en relación a los viajes realizados por el C. Andrés Manuel López Obrador, de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio 2014, presentado por el Partido Político Nacional MORENA a esta Unidad Técnica de Fiscalización se constató lo siguiente:</p> | | | | | | | |
| NO. | COMISIÓN | NOMBRE | CARGO | TRANSPORTACIÓN | | | TOTAL |
| | | | | AÉREA | LOCAL | | |
| 1 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | \$2,273.00 | - | | \$2,273.00 |
| 2 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,198.00 | - | | 2,198.00 |
| 3 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 3,190.00 | - | | 3,190.00 |
| 4 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,598.00 | - | | 2,598.00 |
| 5 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,034.00 | - | | 2,034.00 |
| 6 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,787.00 | - | | 2,787.00 |
| 7 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 1,698.00 | - | 1,698.00 | |
| 8 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,530.00 | - | 2,530.00 | |
| 9 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 3,415.00 | - | 3,415.00 | |
| 10 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,592.00 | - | 2,592.00 | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

| Respuesta de la UTF | | | | | | | Tipo de información |
|---------------------|---------|-----------------------------|------------------------|--------------------|----------|--------------------|---------------------|
| 11 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 3,056.00 | - | 3,056.00 | |
| 12 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,943.00 | - | 2,943.00 | |
| 13 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,649.00 | - | 2,649.00 | |
| 14 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 1,389.21 | - | 1,389.21 | |
| 15 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 1,599.00 | - | 1,599.00 | |
| 16 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 1,876.34 | - | 1,876.34 | |
| 17 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,817.00 | - | 2,817.00 | |
| 18 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 5,827.00 | - | 5,827.00 | |
| 19 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 1,654.52 | - | 1,654.52 | |
| Totales | | | | \$49,126.07 | - | \$49,126.07 | |

UE/15/04040

(...) Ahora bien, por lo que hace a la fecha, lugar, número de acompañantes, así como la copia simple de los boletos de avión del C. Andrés Manuel López Obrador, es información **inexistente** en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior, ya que una vez efectuada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Técnica, no se advierte evidencia de dicha información.

Cabe señalar que los trabajos de auditoría realizados se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que éstos son fiscalizados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en los archivos de esta Unidad se encuentra en término del Reglamento citado.

Así mismo, resulta aplicable el criterio 9/10 sostenido Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Inexistente



INE-CI626/2015

| Respuesta de la UTF | Tipo de información |
|---|---------------------|
| <p>Datos Personales, se señala la obligación de este órgano responsable a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin estar obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, se proporciona la información con la que se cuenta en los archivos de esta Unidad.</p> <p>Ahora bien, haga saber al solicitante que lo relativo al ejercicio 2015, es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que los partidos políticos reportarán lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Finalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Político Nacional MORENA a efecto de que se pronuncie respecto a la Información de interés del solicitante.</p> <p>UE/15/04102</p> <p>(...) De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Ahora bien, haga saber al solicitante que lo relativo a la información que acredite los gastos de traslado aéreo, hospedaje, alimentación, traslados terrestres y viáticos y cualquier otro de representación erogados por el partido político MORENA durante la gira internacional realizada por el Sr. Andrés Manuel López Obrador a las ciudades de Roma (Ciudad del Vaticano), y París, así como toda la información</p> | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

| Respuesta de la UTF | Tipo de información |
|--|---------------------|
| <p>relacionada con gira mencionada es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que los partidos políticos reportarán lo conducente en su informe anual correspondiente al ejercicio 2015, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Finalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Político Nacional MORENA a efecto de que se pronuncie respecto a la Información de interés del solicitante.</p> | |

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió el turno al Partido MORENA.

5. **Turno al (PP).** El día 26 y 28 de octubre de 2015 respectivamente (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes en comento al Partido MORENA.
6. **Ampliación del plazo.** El 09 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE notificó al solicitante del folio UE/15/04040 a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en tanto que el día 19 de noviembre de 2015, la UE notificó en este mismo sentido, al solicitante del folio UE/15/04102, ambos a efecto de turnar el presente asunto al CI.
7. **Primer Recordatorio de Respuesta al PP MORENA.** El 12 de noviembre de 2015, la UE a través de correo electrónico envió un recordatorio a MORENA, ya que aún estaba pendiente su respuesta a las solicitudes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

8. **Segundo Recordatorio de Respuesta al PP MORENA.** El 17 de noviembre de 2015, la UE mediante correo electrónico, realizó un segundo recordatorio a MORENA a efecto de que se pronunciara respecto a las solicitudes materia de la presente resolución.
9. **Convocatoria del CI.** El 24 de noviembre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 53ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

A la fecha de convocatoria, MORENA no ha brindado atención a las solicitudes motivo de la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** de la información solicitada realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **declaratoria de inexistencia** de la información solicitada, realizada por la UTF, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la UTF por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

- IV. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que se requiere documentación similar. Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/04040**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/04102**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

V. Información Pública.

La UTF comunicó que en relación a los viajes realizados por el C. Andrés Manuel López Obrador, respecto de la solicitud **UE/15/04040** y derivado de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio 2014, presentado por el Partido Político Nacional MORENA a esta Unidad se advirtieron las siguientes cifras:

- Para el año 2014, respecto al tipo de transportación y costo de la misma:

| NO. | COMISIÓN | NOMBRE | CARGO | TRANSPORTACIÓN | | TOTAL |
|-----|----------|-----------------------------|------------------------|----------------|-------|------------|
| | | | | AÉREA | LOCAL | |
| 1 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | \$2,273.00 | - | \$2,273.00 |
| 2 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,198.00 | - | 2,198.00 |
| 3 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 3,190.00 | - | 3,190.00 |
| 4 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,598.00 | - | 2,598.00 |
| 5 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,034.00 | - | 2,034.00 |
| 6 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,787.00 | - | 2,787.00 |
| 7 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 1,698.00 | - | 1,698.00 |
| 8 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,530.00 | - | 2,530.00 |
| 9 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 3,415.00 | - | 3,415.00 |
| 10 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,592.00 | - | 2,592.00 |
| 11 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 3,056.00 | - | 3,056.00 |
| 12 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,943.00 | - | 2,943.00 |
| 13 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,649.00 | - | 2,649.00 |
| 14 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 1,389.21 | - | 1,389.21 |
| 15 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 1,599.00 | - | 1,599.00 |
| 16 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 1,876.34 | - | 1,876.34 |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

| NO. | COMISIÓN | NOMBRE | CARGO | TRANSPORTACIÓN | | TOTAL |
|---------|----------|-----------------------------|------------------------|----------------|-------|-------------|
| | | | | AÉREA | LOCAL | |
| 17 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 2,817.00 | - | 2,817.00 |
| 18 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 5,827.00 | - | 5,827.00 |
| 19 | CONSEJO | ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR | PRESIDENTE DEL CONSEJO | 1,654.52 | - | 1,654.52 |
| Totales | | | | \$49,126.07 | - | \$49,126.07 |

VI. Pronunciamiento de Fondo. Inexistencia.

La UTF respecto de las solicitudes **UE/15/04040** y **UE/15/04102**, señaló que con relación a la información relativa al ejercicio 2015, es **inexistente**.

Lo anterior, en razón de que los informes anuales correspondientes a la presente anualidad, serán presentados por los partidos políticos ante esa Unidad Técnica, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), es decir, hasta el año 2016.

En este mismo contexto, la UTF indicó respecto de la solicitud **UE/15/04140**, no se cuenta con la información relativa a la fecha, lugar, número de acompañantes, así como la copia simple de los boletos de avión del C. Andrés Manuel López Obrador.

Cabe señalar que los trabajos de auditoría realizados se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que éstos son fiscalizados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en los archivos de esta Unidad se encuentra en término del Reglamento citado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

El propósito del CI al pronunciarse sobre **la declaratoria de inexistencia** hecha valer por el OR, es garantizar a los solicitantes que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La UTF manifestó las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la UTF, los asuntos fueron atendidos dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - o La UTF declaró la inexistencia de lo solicitado, mediante oficios INE/UTF/DRN/23226/2015 y INE/UTF/DRN/23321/2015 asimismo, a través del sistema.
 - 4) Que el Comité analizará ambos casos, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTF, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
- o De las respuestas proporcionadas por la UTF, se desprende que parte de la información en la que podría localizarse lo solicitado es **inexistente**, toda vez que dicho OR tiene conocimiento de la misma, hasta que el PP presente su informe pertinente, razón por la que lo correspondiente al año que se encuentra transcurriendo, no obra en los archivos de dicha Unidad.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

Artículo 78.

***1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
(...)***

b) Informes anuales de gasto ordinario:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*
- II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*
- III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y*
- IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.*

(...)

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
 - En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.
 - Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de la información interés de los solicitantes, formulada por la UTF.

VII. Requerimiento al PP.

No pasa desapercibido para este CI, que MORENA no otorgó respuesta alguna a las solicitudes que se atienden, por lo que se le **requiere** para que en un **plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación** de la presente resolución, proporcione la información interés de los solicitantes, o bien, se pronuncie al respecto, toda vez que de no hacerlo se estaría vulnerando el derecho de acceso a la información de los solicitantes.

Con esta medida, el CI garantiza haber tomado todas las acciones a su alcance para poner la información a disposición del interesado, pues si bien puede llegar a configurarse el incumplimiento del partido al procedimiento interno, lo cierto es que la finalidad del ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente obtener del sujeto obligado una respuesta, acompañada bien de la documentación o el soporte y argumentos que justifiquen la restricción, como en el caso lo representa la determinación que ahora se emite. Como fue señalado en el capítulo de Antecedentes, esto abona al principio pro persona, reconocido a nivel constitucional, exigible a toda autoridad, con lo que se cubren las finalidades de respeto, protección y garantía establecidas en el artículo 1 de la Constitución.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que una de las obligaciones de los partidos políticos es recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, tal como lo establece el artículo 70 del Reglamento.

Artículo 70.

De las obligaciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:
 - I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;
 - II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
 - III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
 - V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
 - VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
 - VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
 - VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
 - IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
 - X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;
 - XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
 - XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
 - XIII. Las demás que se deriven de la Ley, la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.

Es de señalarse que este CI considera pertinente informar al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del incumplimiento en materia de transparencia de MORENA, por lo cual se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI dicha situación, en términos del artículo 71 del Reglamento.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, los solicitantes podrán impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16 de la Constitución; 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 19, párrafo 1, fracción I y II; 22 párrafo 1, fracción XIV; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 27 párrafo 2; 40; 42 y 70 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de las presentes solicitudes de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/04040** y **UE/15/04102** en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la UTF en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** a MORENA para que en un **plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación** de la presente resolución, proporcione la información interés de los solicitantes, o bien, se pronuncie al respecto, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el incumplimiento en materia de transparencia de MORENA, en términos del artículo 71 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI626/2015

Séptimo. Se hace del conocimiento de los solicitantes, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico y a los solicitantes, copia de la presente resolución mediante la vía por ellos elegida al ingresar la solicitud de información (sistema y correo electrónico respectivamente), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PP (MORENA).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información